



**Recurso nº 1196/2017 C.A. de Castilla-la Mancha 95/2017**

**Resolución nº 1195/2017**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de diciembre de 2017.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.L.R.B. en representación de MUÉVETE GESTIÓN INTEGRAL, S.L., (en adelante, MUÉVETE) contra los pliegos para la contratación del “*Servicio de socorrismo en las piscinas municipales de Ciudad Real*”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Junta Rectora del Patronato Municipal de Deportes de Ciudad Real (en lo sucesivo, el Patronato) convocó licitación para contratar el servicio de socorrismo en las piscinas municipales. El anuncio se publicó el 10 de noviembre de 2017 en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP). El presupuesto de licitación (sin IVA) para los cuatro años de duración (incluidas prórrogas) se cifra en el pliego de cláusulas administrativas (PCAP) en 192.396,69 €.

**Segundo.** La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSPP en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

**Tercero.** El 24 de noviembre de 2017 ha tenido entrada en el registro electrónico del Tribunal escrito de MUÉVETE., de interposición de recurso contra los pliegos. Manifiesta que, de acuerdo con las horas exigidas, el presupuesto para los cuatro años debe ascender a 292.743,20 €. Alega que el recogido en el PCAP está muy por debajo del precio de mercado y de los costes laborales asociados al contrato. Considera también que el criterio de valoración relativo a la valoración de la experiencia de los profesionales no es adecuado, sino que “*los licitadores deberán en su momento, en el caso de resultar adjudicatarios, ejecutar el contrato acreditando que el personal que prestará el servicio cumple los requisitos de los perfiles establecidos en los pliegos*”. Se refiere por último a que

todos los criterios de adjudicación son cuantificables sin aplicar juicios de valor, por lo que no debería incluirse documento alguno en el sobre B de “*Criterios no cuantificables*”.

**Cuarto.** El 11 de diciembre, se recibió en este Tribunal el expediente, junto al informe del Patronato sobre el recurso; manifiesta que “*efectivamente se ha detectado un error en la publicación del pliego, en cuanto al número de horas estimativas del servicio de socorristas*”, no así en el de graduado en enfermería, por lo que el presupuesto para los cuatro años ascendería a 232.800 €. Se ratifica en que los licitadores aporten los datos de las titulaciones de las personas que van a prestar el servicio “*entendiendo que es lo que procede para mejor calidad en el desarrollo del contrato*”. Por último, se acepta que las mejoras no figuren en el sobre B.

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

**Sexto.** El 12 de diciembre de 2017 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió denegar la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, publicado en el BOE de 2 de noviembre de 2012.

**Segundo.** El contrato de servicios -CPV 92600000-3 (servicios relacionados con los deportes)-, se clasifica en la categoría 26 del Anexo II del TRLCSP. El recurso se dirige contra los pliegos aplicables a la licitación de un contrato cuyo valor estimado, de acuerdo con el informe del Patronato, es superior a 209.000 €, por lo que sería susceptible de recurso especial en materia de contratación según el TRLCSP, pero no con arreglo a la Directiva 2014/24/UE, cuyo plazo de transposición expiró el 18 de abril de 2016. Ello

obliga a examinar el efecto directo que la nueva Directiva sobre contratación pública pueda tener en este caso.

La delimitación de los contratos sujetos a regulación armonizada de la Directiva 2014/24/UE, se traslada al ámbito objetivo del recurso especial en materia de contratación, tal y como se argumenta en el Documento sobre *“Los efectos jurídicos de las Directivas de contratación pública ante el vencimiento del plazo de transposición sin nueva Ley de Contratos del Sector Público”*, aprobado el 1 de marzo de 2016 por los Tribunales Administrativos de Contratación Pública, en cuyo apartado IV se resalta que ***“el objeto del recurso debe coincidir plenamente con materias reguladas en las Directivas de contratación pública (...) De esto se desprende un hecho trascendente: el objeto del recurso depende del contenido de las Directivas de contratación pública, de tal forma que, si éstas cambian, cambia la materia susceptible de recurso especial en materia de contratación pública. Y ello, aunque no haya cambiado la redacción de la Directiva de recursos que es una norma de carácter adjetivo.”***

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal ha de atender, a efectos de determinar su competencia objetiva, al contenido material de las Directivas de contratación pública vigentes, habida cuenta que la Directiva 2014/24/UE considera sujetos a regulación armonizada los contratos del Anexo XIV (entre los que se incluyen los servicios deportivos) cuyo importe sea igual o superior a 750.000 euros.

Tal como se indicó, el ámbito objetivo del recurso especial en materia de contratación ha de coincidir plenamente con el contenido material de las Directivas de contratación pública. La delimitación de los contratos de servicios susceptibles de recurso especial recogida en el artículo 40.1.b) del TRLCSP debe entenderse superada desde el momento en que la Directiva 2014/24/UE no mantiene la distinción de servicios que recoge el artículo 16.1 del TRLCSP, basada en un Anexo II que desaparece en la nueva Directiva.

Cabe añadir que este Tribunal ya ha reconocido y aplicado en anteriores ocasiones el efecto directo de las nuevas Directivas de contratación pública para determinar el ámbito objetivo del recurso especial en materia de contratación. En particular, en la Resolución 1152/2017, de 1 de diciembre, también sobre un contrato de servicios deportivos, se

hacía referencia a las resoluciones 738/2017, de 5 de septiembre y 775/2017, de 8 de septiembre, en las que este Tribunal abordó la calificación jurídica de un contrato de gestión de servicio público de transporte regular de uso general de viajeros por carretera. En dichas resoluciones, a la vista de la normativa interna y comunitaria -en ese caso, la Directiva 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)-, concluyó con *“la inexistencia de competencia de este Tribunal para conocer de la legalidad de los pliegos impugnados, por encontrarnos ante unos pliegos de condiciones de un contrato de concesión de servicios excluidos del ámbito de aplicación de la DC (artículo 10) con un régimen especial configurado en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1370/2007”, y que “La competencia de este Tribunal para revisar las actuaciones administrativas en los procedimientos de preparación y adjudicación de los contratos ex artículo 40.2 del TRLCPS es improrrogable y dado que no nos hallamos ante un contrato relacionado en el artículo 40.1 del TRLCPS y extramuros de la DC (artículo 10) hemos de declarar la inadmisión de los recursos especiales formalizados y acumulados en la presente Resolución.”*

En la medida en que el contrato de servicios deportivos objeto del presente recurso está incluido, por su objeto, en el Anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE, pero su valor estimado no alcanza los 750.000 euros que el artículo 4.d) de dicha Directiva establece para poder considerarlo sujeto a regulación armonizada, el Tribunal, de conformidad con lo expuesto, ha de concluir que dicho contrato no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, lo que determina también la inadmisión del recurso.

**Tercero.** Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede devolver el citado escrito al órgano de contratación para su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992 citada.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir, por referirse a un contrato no susceptible de recurso especial, el interpuesto por D. D. J.L.R.B. en representación de MUÉVETE GESTIÓN INTEGRAL, S.L., contra los pliegos para la contratación del *“Servicio de socorrismo en las piscinas municipales de Ciudad Real.”*

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-la Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.